



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00598-00

Si se revisa el contrato de arrendamiento aportado y se aplica al valor del canon inicialmente pactado los incrementos con base en el índice de precios al consumidor anual se tiene que la renta actual es de \$2.347.362,98 que, multiplicados por el término inicialmente pactado de doce (12) meses, da un total de \$28.168.355,78 equivalente a 24,28 salarios mínimos mensuales legales vigentes o sí, optando por lo manifestado por el libelista de que el valor de la renta actual es de \$2.785.445 y se multiplica por dicho plazo da un valor de \$33.425.340 equivalente a 28,81 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, en cualquiera de los dos escenarios el asunto es de mínima cuantía, por lo que debe ser conocido por el despacho municipal en única instancia con sede en donde se ubica el predio (arts. 17.1, 25.2, 26.6 y 28.7 CGP), siendo menester remitirle el expediente para su conocimiento (art. 90 *ibidem*), en consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.
- 2. REMITIR** por secretaría el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Funza (Cund.) – Reparto** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120d45e2fbe243dff012705cc522e1a99be113396f9e4a3f0d0f7e3e69830824**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00599-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar nuevo poder en el que se determine con claridad el asunto encomendado, pues si bien en su parte superior se indicó la clase de proceso y nombre del demandado, no se especificó sobre cuáles bienes se ejercería la acción ejecutiva real ni tampoco sobre cuáles pagarés, por lo cual deberá otorgarse mediante mensaje de datos tal como se emitió el mismo o con presentación personal ante notario (art. 5° L. 2213 de 2022; art. 74 CGP).
2. Allegar los certificado de tradición expedidos por los organismos de tránsito competentes con una vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el histórico vehicular y de propietarios no suple tal documento (art. 47 L. 769 de 2002; arts. 84.3, 90.2 y 468.1 CGP).
3. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de (i) corregir el día de vencimiento de cada pagaré; (ii) narrar lo que respecta a cada título valor, pues solo se hace referencia a uno de ellos; (iii) precisar los datos de los contratos de prenda sin tenencia; y (iv) señalar cuándo el demandado incurrió en mora (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
4. Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de señalar el capital, los intereses y demás conceptos de cada uno de los pagarés presentados para su cobro (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
5. Indicar el lugar donde se encuentran los bienes sobre los cuales se constituyeron las garantías reales acá ejecutadas a efectos de determinar la competencia territorial por el fuero real (arts. 28.7, 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
6. Probar sumariamente la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o manifestar si opta por integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general que no requieren de tal verificación (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317ce09ed954b3c1c69b073193b8c9addb0b89fd41a50f2363591230c1efb05b**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00600-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Precisar la pretensión tercera de la demanda en el entendido de indicar el valor de los frutos naturales o civiles consolidados o presuntos, cifra que deberá corresponder a la del juramento estimatorio (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
2. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar a qué título el causante Luis José Murillo Sevilla (Q.E.P.D.) entregó la posesión del predio a la demandante y por qué afirma que ella ejerce tal calidad de mala fe (arts. 43.3, 82.5, 90.1 y 281 CGP).
3. Enunciar concretamente los hechos de la demanda que serán objeto de las declaraciones de cada una de las personas llamadas a testificar (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP).
4. Excluir la solicitud probatoria de inspección judicial con intervención de perito evaluador por cuanto (i) ese no es el medio conducente para la identificación del predio en esta clase de procesos, (ii) la posesión material en cabeza de la demandada y la explotación económica del predio con sus frutos puede ser demostrada por otros medios de convicción como la declaración de las partes o los testimonios, recordando que la asistencia del juez al inmueble es subsidiaria y excepcional (arts. 82.6, 90.1 y 236 CGP).
5. Formular el juramento estimatorio para discriminar razonadamente el monto de los frutos civiles consolidados o presuntos que reclama, por lo que deberá detallar cómo obtiene esa cifra (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).
6. Determinar adecuadamente la cuantía del litigio, para lo cual deberá allegarse la prueba documental conducente expedida por autoridad catastral competente en el que se indique el valor del avalúo catastral para este año, pues el allegado hace alusión al del año pasado (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).
7. Manifestar expresamente a quién de las demandadas corresponde la dirección electrónica «nanacymurillosandoval@gmail.com» o si alguna de ellas carece de canal digital, toda vez que el mismo es un dato personal que las identificará en el curso de la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1, 103 y 122.3 CGP; art. 3c L. 1581 de 2012; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022).
8. Acredite la presentación personal del poder conferido por las demandantes ante notario (art. 74 CGP) o la remisión del mismo por mensaje de datos desde los

canales digitales de aquellas, por cuanto el allegado es una impresión escaneada más no un documento ligado a un entorno virtual (art. 5° L. 2213 de 2022).

9. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que este asunto es susceptible de ser solucionado por dicho mecanismo alternativo, profesionalmente debe promoverse su acceso y la medida cautelar solicitada es improcedente al recaer sobre el predio que es de propiedad de las mismas demandantes (arts. 90.7 y 591 CGP; arts. 28.13, 34.d y 38.2 L. 1123 de 2007; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee2c231d0b57fec4c190996bc11932980c09c355d18bdce04698f71495603fe**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado : 25286-31-03-002-2023-00601-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar la primera copia de la escritura pública número 1570 de 2020 de la Notaría Única de Mosquera que preste mérito ejecutivo, pues la allegada tiene sellos que dan cuenta de ser fotocopias e igualmente no tiene tal constancia (arts. 84.3, 90.2 y 468.1 CGP; art. 80 D. Ley 960 de 1970).
2. Adecuar el escrito de la demanda para dirigirla únicamente en contra de Lilia Fernanda Rodríguez Rodríguez quien es la actual propietaria del inmueble sobre el cual se constituyó la garantía real (art. 82.2, 90.1 y 468.1 CGP; arts. 2432 y 2452 CC).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2447cae39572daf38515bc89572834b121b3b9ba4cc572a979e5c545b99fe4**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00602-00

Centrando la atención en las pretensiones se extrae que se cobra como causado antes de la presentación de la demanda un capital de \$82.005.906,68 más intereses de plazo de \$21.568.150,27 que suman \$103.574.056,95 equivalente a 89,28 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, un litigio de menor cuantía, tal cual lo mencionó la libelista, ejerciendo la garantía sobre predios ubicados en este municipio, razón suficiente para que se rechace la presente acción y se remita a los despacho de categoría municipal en primera instancia (arts. 18.1, 25.3, 26.1, 28.7 y 90 CGP), en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.
2. **REMITIR** por secretaría el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Funza (Cund.) – Reparto** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333419a917704a3b19a38e8c097f50042d808cde34b3fa0a94fb647f2695896a**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00603-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de precisar sí las partes se encontraban casadas, con otras sociedad patrimoniales o conyugales vigentes e igualmente la razón por la cual no se intentó la vía de la unión marital de hecho y sus efectos ante la justicia de familia (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
2. Complementar el dictamen pericial allegado para cumplir con los requisitos mínimos de identificación, idoneidad, experiencia, formación, imparcialidad, publicaciones, litigios y causales de exclusión del evaluador, así como lo referente a la metodología, experimentos y exámenes del dictamen (arts. 82.6, 90.2, 226 y 227 CGP).
3. Enunciar concretamente los hechos de la demanda que serán objeto de declaración de Martha Nayibe Alfonso, María Aliria Álvarez Arenas y Amanda Rocío Salgado (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP).
4. Adecuar la solicitud probatoria para que declare tanto la demandante como el demandado pues se trata de un interrogatorio de parte y no una prueba testimonial (arts. 82.6, 90.1, 191, 198, 199, 202, 203, 208, 211 y 212 CGP).
5. Allegar los anexos denominados (i) cédulas de ciudadanía de las partes, (ii) poder otorgado, (iii) certificado del registro de abogados, (iv) la tarjeta profesional, (v) el certificado de existencia y representación legal de Nexxo Consultores, (vi) la certificación expedida por la representante legal de Nexxo Consultores, (vii) el contrato de prestación de servicios con Nexxo Consultores y (viii) el contrato de prestación de servicios jurídicos contratados, toda vez que, si bien se relacionaron en el escrito de la demanda no se aportaron como anexos (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP, art. 6° L. 2213 de 2022).
6. Aportar poder debidamente conferido por la demandante a la libelista bien sea remitido desde el canal digital de aquella con la inclusión expresa de la dirección electrónica de la abogada (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación ante notario y, en cualquier caso, la determinación clara del asunto encomendado, toda vez que no se anexó mandato alguno (arts. 74 y 90.5 CGP).
7. Probar sumariamente la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas del demandado más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o señalar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas contenidas en el estatuto procesal general que no requieren dicha verificación (arts. 291 y 292 CGP).

8. Precisar la pretensión tercera en el sentido de señalar de forma clara los datos completos que describan los predios o bienes sobre los cuales busca la inscripción de la demanda como medida cautelar (arts. 43.3, 83 y 90.1 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ccc8db6017b091bda703e34304d81d859b871c3bfc16eeecc27f972d84f456**
Documento generado en 05/10/2023 03:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Otros

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00604-00

Una vez revisada la actuación se observa que se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial en materia administrativa dentro de la cual se busca el reconocimiento de una indemnización por hechos relacionados con procesos judiciales, uno de los cuales correspondió conocer el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.), razón por la cual se remitió copia simultánea de la actuación a dicho despacho, pero realmente la competente para conocer es la Procuraduría General de la Nación (arts. 95 L. 2220 de 2022), sin que se sepa sobre la oficina concreta del delegado que tiene a su cargo el trámite de tal actuación, pues a pesar de comunicarse con dicha entidad no hubo quien diera cuenta de ello ni tampoco aparece dato alguno en la página web de la institución, por lo que se **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en materia administrativa atendiendo la naturaleza del asunto conforme las razones expuestas anteriormente.
- 2. REMITIR** por secretaría el expediente a la **Procuraduría General de la Nación** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente. *Oficiese.*
- 3. INFORMAR** por secretaría la existencia de esta actuación a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial** y al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** para lo de su cargo. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a356686fb6ff8eb1039a697b07ebe9c9fbbefb164bd8f141641dc0704933c**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00605-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar cómo debe hacerse la transferencia, es decir, si la obligación es que los demandados asistan a una notaria a suscribir la escritura pública o en la sentencia se declare la transferencia del dominio (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
2. Explicar en los hechos de la demanda la razón por la cual la acá demandante tampoco pidió aclaración de la sentencia dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza e igualmente cómo se dictó esa sentencia -si oral o escrita- y cuál sería la fuente normativa para que se diera la obligación de los demandados de entregar el predio al demandante (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
3. Aportar copia de la sentencia dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza dentro del proceso con CUI 252863103001-2019-00306-00 el 16 de noviembre de 2022 (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP).
4. Determinar adecuadamente la cuantía del asunto, toda vez que se trata de una acción puramente contractual por lo que su monto corresponde al valor de la eventual obligación a ser declarada (arts. 26.1, 82.9 y 90.1 CGP).
5. Exponer los fundamentos de derecho con base en la normatividad vigente y, de considerarlo necesario, aplicarlos al caso en concreto (arts. 82.8 y 90.1 CGP).
6. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o manifestar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general que no exigen tal verificación (arts. 291 y 292 CGP).
7. Señalar si la dirección electrónica «*nelly221210@hotmail.com*» también es utilizada por el demandado Julio Cesar Morales García, por cuanto se trata de un dato personal que identificará a los convocados a juicio en la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1, 103 y 122 CGP; art. 3c L. 1581 de 2012; arts. 6° y 3° L. 2213 de 2022).
8. Complementar el dictamen pericial allegado para que cumpla con los requisitos mínimos de identificación, idoneidad, experiencia, formación, imparcialidad, publicaciones, litigios y causales de exclusión del evaluador, así como lo referente a la metodología, experimentos y exámenes del dictamen (arts. 82.6, 90.2, 226 y 227 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf1bee964c6403ef9b5169bd25bcb8c978ada6c6c746742b57387f481f69460**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00606-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar en la demanda sí su contenido es controvertir la promesa de contrato de compraventa y la escritura pública 554 de 2002 de la Notaría Única de Cota o el dominio por haberlo adquirido al configurarse la prescripción adquisitiva de dominio (art. 43.3 CGP).
2. Allegar tanto el certificado especial para esta clase de procesos como el certificado ordinario de tradición expedidos por la autoridad registral con una vigencia no superior a un (1) mes en el que conste expresamente los titulares de los derechos reales de dominio e igualmente sí aparecen inscritas garantías reales como hipotecas sobre el predio objeto de estas diligencias (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 69 L. 1579 de 2012).
3. Dirigir la demanda y el poder conferido por los demandantes en contra de quienes aparezcan como titulares del derecho real de dominio en el certificado de tradición allegado y las demás personas indeterminadas e igualmente señalar los nombres completos o razones sociales, números de identificación personal y los datos de notificaciones de quienes obren como acreedores con garantía real sobre el predio objeto de las diligencias (arts. 82.2-10 y 375.5 CGP).
4. Indicar expresamente los números de identificación personal de los demandantes y de los demandados allí citados (arts. 82.2 y 90.1 CGP).
5. Adecuar las pretensiones de la demanda para (i) determinar sí pide la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria, pues el proceso se denomina verbal de pertenencia, pero la acción judicial es de prescripción adquisitiva de dominio; (ii) excluir aquellas que piden cancelar la escritura pública inicialmente otorgada y sus anotaciones, pues el proceso verbal de pertenencia es para declarar haber adquirido el dominio por el transcurso del tiempo, no para controvertir aspectos contracuales; y (iii) la causa para declarar el dominio a favor de los demandantes no es «*no [haberse] cancelado el precio al vencimiento del plazo pactado y al cumplimiento de la promesa de compraventa*», sino que el transcurrir de un tiempo ejerciendo actos de señor y dueño (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
6. Precisar en los hechos de la demanda (i) qué actos concretos de señorío han ejercido los demandantes sobre el predio, tales como construcciones, mejoras, pago de servicios públicos, etc., debiéndose señalar aspectos de tiempo, modo y lugar; (ii) qué acciones judiciales han ejercido los demandantes para resolver el contrato inicialmente suscrito con los propietarios ahora demandados; y (iii) sí los

demandantes han requerido a los demandados para que paguen el precio o insistido con el cumplimiento del contrato inicialmente suscrito (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).

7. Aporte la totalidad de las pruebas enunciadas en el escrito de la demanda, pues no se allegaron como anexos de la misma, sin que se encuentre dentro del expediente el poder, ni las copias de las cédulas de ciudadanía, ni las escrituras públicas, ni el contrato de promesa de compraventa, ni tampoco los certificados de tradición (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

8. Modificar la solicitud probatoria respecto de los demandantes, pues ellos no son testigos y sus declaraciones son interrogatorios de parte que oficiosamente les hará el despacho en la audiencia respectiva (arts. 82.6, 90.1, 191, 198, 199, 202, 203, 208, 211 y 212 CGP).

9. Adecuar la solicitud probatoria de dictamen pericial, toda vez que el mismo debe ser aportado con la demanda cumpliendo los requisitos mínimos acerca de la identificación del perito, sus datos de notificación, acreditación de estudios, experiencia académica, profesional, laboral y litigiosa del perito, así como las declaraciones sobre los métodos, técnicas, experimentos e investigaciones y lo relativo a sus impedimentos (arts. 82.6, 84.3, 90.1, 226 y 227 CGP).

10. Aportar las copias digitales, nítidas y legibles de los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, impuestos prediales, valorizaciones, contratos de obra, de instalación de cometidas y demás documentos que demuestren el cumplimiento de obligaciones, mejoras o construcciones sobre el predio realizadas por los demandantes durante el tiempo que lleven ejerciendo la posesión y que se encuentren en su custodia, señalando el lugar en donde se encuentren los originales, las medidas adoptadas para su conservación y la posibilidad de exhibirlos cuando así se pida (arts. 78.12, 82.6, 84.3, 90.2 y 245 CGP).

11. Presentar los comprobantes y demás anexos que hacen parte de la escritura pública 554 de 2002 de la Notaría Única de Cota (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP).

12. Reformular los fundamentos de derecho con base en la normatividad vigente para la acción judicial invocada, para lo que se exhorta al libelista a realizar una lectura juiciosa del caso y encaminar la demanda como legalmente corresponda, honrando sus deberes profesionales (arts. 82.8 y 90.1 CGP; art. 28.4-10 L. 1123 de 2007).

13. Determinar adecuadamente la competencia del proceso por cuanto (i) el factor territorial se establece por el lugar donde se ubica el predio, debiendo indicarlo expresamente en el capítulo correspondiente (arts. 28.7 y 90.1 CGP); y (ii) el factor objetivo corresponde a al avalúo catastral del predio para la vigencia 2023 que únicamente se puede probar mediante documento expedido por autoridad catastral competente y no una «*estimación*» subjetiva (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 *ibidem*).

14. Informar la direcciones electrónica de cada uno de los demandantes, sí no tienen una deberá indicarlo así e igualmente señalar lo que respecta a las direcciones electrónicas de los demandados, precisando la forma como las obtuvo y teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que identificará a cada uno en el curso de la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1, 103 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

15. Exponer la dirección electrónica que el libelista debería tener inscrita en el registro profesional (arts. 82.10, 90.1, 103 y 122 CGP; art. 3c L. 1581 de 2012; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 17 Acdo. PCSJA21-11840 de 2021).

16. Identificar plenamente el predio que es objeto del litigio, indicando linderos, cabidas y colindantes, así como señalar si se trata de un predio urbano o rural, último caso en el cual debe precisar sí su explotación económica es agropecuaria (arts. 43.3, 83 y 90.1 CGP).

17. Aportar poder debidamente otorgado por los demandantes con la constancia de remisión como mensaje de datos desde sus canales digitales y la inclusión expresa de la dirección electrónica que el libelista debería tener inscrita en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario y, en cualquier caso, la determinación clara del asunto encomendado (arts. 74, 84.1 y 90.5 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1585ac8cccefa422c6ee08001ef2fccaf6004e81c0083f0243140c6048c2ccfa**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00607-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar copia completa, digital y legible del denominado «*contrato de arrendamiento*» que es el título ejecutivo a partir del cual cobra los cánones de arrendamiento, así como de los mensajes de datos que informaron los respectivos incrementos al canon de arrendamiento (arts. 84.3, 90.2 y 430 CGP).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de señalar concretamente el valor de los cánones de arrendamiento cobradas, la fecha desde cuándo cobra los intereses moratorios y la tasa aplicable, toda vez que, a pesar de discriminar los intereses moratorios de cada canon desde cuando se causaron, en la pretensión segunda pide que se cobre «*desde la presentación de la demanda*» (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
3. Explicar en los hechos de la demanda (i) por qué sí el contrato de arrendamiento se suscribió con Álvaro Reyes García, se demanda a Industrias Ivor S.A. Casa Inglesa; (ii) cuándo fueron notificados los incrementos al canon de arrendamiento; (iii) qué tienen que ver las facturas de venta rechazadas y (iv) por qué se optó por audiencia de conciliación en derecho y no se ejecutó antes el contrato de arrendamiento (arts. 43.2, 82.5 y 90.1 CGP).
4. Informar concretamente el nombre del representante legal de la sociedad demandada, su número de identificación y sus direcciones físicas y electrónicas (arts. 82.2-10 y 90.1 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
5. Determine adecuadamente la competencia (i) precisando dónde deberían haberse cumplido las obligaciones; (ii) por cuál fuero territorial opta, es decir, por el domicilio de la sociedad demandada o por donde debía cumplir con las obligaciones; (iii) cuánto es el valor total de lo debido teniendo en cuenta la adaptación de las pretensiones respecto de los intereses de mora y (iv) por qué razón había dirigido su demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (arts. 43.2, 25, 26.1, 28.1-3, 82.9 y 90.1 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca27cfe52ffff6444f70244901c8a6fe0984f8bab9ae2b03fdad4ff971726c**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00608-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **Nicolás Jiménez Munévar** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en **Scotiabank Colpatría S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia, Banco Caja Social S.A., Banco Popular S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Comercial Av. Villas S.A., Banco Falabella S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A., Banco Finandina S.A., Banco de Occidente, Itaú Colombia S.A., Banco Coomeva S.A. y Citibank Colombia S.A.** atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$303.000.000. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655a98c745489e8aa99e56bade5cd6e4b12375e4f0bb12021a4d30a9368a5457**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00608-00 C-1

Como la demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Nicolás Jiménez Munévar** en los siguientes términos:

Pagaré No. 110000579923

1. Por la suma de **\$169.673.399** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 23 de agosto de 2023.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$31.693.809** por concepto de intereses corrientes causados entre el 8 de noviembre de 2022 al 23 de agosto de 2023 debidamente incorporados al pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER al abogado **Christian Felipe González Rivera** como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 06-10-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a38d0197208d5f9e3cc596788ce5df966dc63ef432a02647038d935bb1f905**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00609-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegue el certificado de defunción del demandado Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.), pues su número de cédula aparece cancelado por muerte en el aplicativo de la autoridad registral civil¹ (arts. 84.2 y 90.1 CGP).
2. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.) y las demás personas indeterminadas (arts. 82.2, 87 y 90.1 CGP).
3. Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del demandado Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.) o la prueba de haber presentado la petición ante la autoridad registral e indique donde se encuentran los mismos, informando los nombres completos de dichos herederos, sus números de documento de identificación personal, sus direcciones físicas y electrónicas, probando como obtuvo dicha información e indicando si conoce de procesos de sucesión ante notaria o juzgado de aquel causante (arts. 82.2, 85, 87 y 90.1 CGP; art. 213 D. Ley 2241 de 1986).
4. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de señalar (i) por qué dice que «*el inmueble fue adquirido por [el demandante] mediante compraventa hecha [a] Francisco Alberto Ramos Forero*» si tal situación no obra inscrita en el folio de matrícula y, en todo caso, resultaría inocuo iniciar este trámite; (ii) cuándo, cómo y cuáles impuestos ha pagado el demandante; (iv) cuándo y cómo el demandante colocó el encerrado y portón del predio, lo limpió y lo ha cuidado; (v) cómo, cuándo y con cuáles vecinos ha convenido cuidar el predio (arts. 82.5, 90.1 y 281 CGP).
5. Enuncie concretamente los hechos de la demanda que serán objeto de declaración de los testigos citados (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP).
6. Allegar los anexos de la escritura pública 982 de 2003 de la Notaría de Mosquera y la totalidad de su contenido (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP).
7. Aportar las copias digitales, nítidas y legibles de los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, impuestos prediales, valorizaciones, contratos de obra, de instalación de cometidas y demás documentos que demuestren el cumplimiento de obligaciones, mejoras o construcciones sobre el predio realizadas por los demandantes durante el tiempo que lleven ejerciendo la posesión y que se encuentren en su custodia (arts. 78.12, 82.6, 84.3, 90.2 y 245 CGP).

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

8. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

9. Aclare el capítulo de «*cuantía*» en el sentido de señalar expresamente que la misma corresponde al avalúo catastral del predio para la vigencia actual y no a una estimación subjetiva, además de corresponder con la cifra que obra en el recibo de pago del impuesto de este año (arts. 82.9 y 90.1 CGP).

10. Explique la razón por la cual menciona el Conjunto Residencial Puerto Grande en Mosquera como lugar de notificaciones del demandado Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.) cuando él ya se encuentra fallecido, por lo que se podría tratar de la dirección de notificaciones de sus herederos determinados e igualmente deberá señalar la unidad residencial (casa, apartamento, bodega, etc.) y la nomenclatura de tal lugar con la ciudad (arts. 43.3, 82.10 y 90.1 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

11. Precisar sí la dirección electrónica «*lesa317@gmail.com*» es usada por el apoderado judicial al mismo tiempo que su mandante, pues se trata de un dato personal que identificará a cada uno en el curso del proceso (arts. 43.3, 82.10, 90.1, 103 y 122 CGP; art. 3c L. 1581 de 2012; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; arts. 16 y 17 L. 527 de 1999).

12. Aporte certificado especial de pertenencia expedido por la autoridad registral competente con vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que en el certificado ordinario allegado se observan varias demandas de pertenencia y no es concluyente determinar quien ostenta actualmente la titularidad del derecho real de dominio (arts. 84.3, 90.2 y 375.5 CGP; art. 69 L. 1579 de 2012).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b0671bfa06edd560f6aac61dd8527279e312f76045ffefc5596c1fc9d26e2**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00610-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo los predios con folios de matrícula **50N-20559863, 50N-20559862, 50N-20671985, 50N-20303425, 50N-20539853, 50N-20671978 y 50N-20091451** de propiedad de la demandada **María Helena Torres Enríquez** de conformidad con los artículos 593.1 y 599 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **María Helena Torres Enríquez** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en **Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría S.A., Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Citibank Colombia S.A., Itaú Colombia S.A., Banco Comercial Av. Villas S.A., Banco de Occidente, Banco Popular S.A., Banco Falabella S.A., Banco GNB Sudameris S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.** atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$372.000.000. *Oficiese.*

3. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral y las entidades financieras para el acatamiento de las medidas cautelares y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre el secuestro correspondiente de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. **LIMITAR** las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión de conformidad con el principio de proporcionalidad, por lo que una vez se acredite la consumación de aquellas se resolverá sobre la relativa al embargo de salarios con base en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def2ecc73d8486b3454b178305c4dc8b9a1e97b95183c2c81cb8e8a4edc7229**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00610-00 C-1

Como la demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **Itaú Colombia S.A.** en contra de **María Helena Torres Enríquez** en los siguientes términos:

Pagaré No. 009005347633

1. Por la suma de **\$247.716.263,83** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 5 de julio de 2023.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 06-10-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c01943545a17f4037cbbce83c4713641f512a9fe2e1c3fe061c607e19688b**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00618-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de las obligaciones, toda vez que, de la lectura de éste, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014)
2. Aportar el pagaré número 01369600280583 que se pretende ejecutar, como quiera que el mismo no se allegó con el escrito de demanda.
3. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738a4976d07dbfb2e2a98196cc1788364f10847c45ac9330a4f1c5440c0b182**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00619-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que los demandados, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$511.000.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor (motocicleta) de placas **OVB63C**, denunciado por la parte actora como propiedad del demandado. **Oficiese por secretaria** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830122d8e556cfbff9ec4e3bdb3ec5f43a910a2d00d39bd0fd2baf879e46c50f**

Documento generado en 05/10/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00619-00 C-1

Visto el escrito de demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RAÚL ANDRÉS RUBIO GARCÍA** en los siguientes términos:

Pagaré No. 110000627493

1.1. Por la cantidad de **\$324.839.960.00** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación conforme al citado pagaré.

1.2. Por la cantidad de **\$15.844.851.00** moneda corriente, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en el numeral 1.1. a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o

razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

5. RECONOCER personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcf951b4a52d6c3ac33ffa2c8e449a1d112b530c9025ebcac1cc40ef2641868**
Documento generado en 05/10/2023 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00597-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Determinar adecuadamente la cuantía del asunto, para lo cual se deberá allegar prueba documental conducente expedida por autoridad catastral competente en la cual conste el avalúo catastral para la vigencia 2023, toda vez que el aportado corresponde al año pasado (art. 26.4, 82.9 y 90.1 CGP).
2. Adecuar la petición especial de medida cautelar, toda vez que en esta clase de litigios lo único procedente es la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula y no el embargo o secuestro del predio (arts. 409, 591 y 592 CGP).
3. Complementar el dictamen pericial allegado para (i) cumplir con los requisitos mínimos de identificación, idoneidad, experiencia, formación, imparcialidad, publicaciones, litigios y causales de exclusión de la ingeniera civil con sus respectivos soportes documentales como diplomas, certificaciones, etc., así como lo referencia a la metodología, examen y demás aspectos del dictamen; y (ii) determinar el tipo de división procedente con su partición (arts. 82.6, 84.3, 90.1, 226 y 406 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22e03dabcbfb4273427d5cf8fd9009abeb37f376ba8f29185e279edc7d7f03**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00596-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecuar la demanda para dirigirla también en contra de los herederos indeterminados del contrayente Pedro Vicente Organista Caicedo (Q.E.P.D.), solicitando su respectivo emplazamiento y designación de curador *ad litem* e igualmente en contra de Roberto Organista Duarte y Pedro José Organista Duarte quienes representan al causante (arts. 87, 90.1 y 293 CGP).
2. Precisar las pretensiones subsidiarias por cuando la consecuencia lógica de la simulación absoluta es la inexistencia del contrato y no su resolución, última que es propia del incumplimiento de obligaciones (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
3. Aportar los registros civiles de nacimiento de Emilia Organista Duarte, Roberto Organista Duarte y Pedro José Organista Duarte (Q.E.P.D.) y el registro de defunción de este último para acreditar la calidad en que actúan; o acreditar la presentación de la petición ante la autoridad competente para obtener copia de los mismos o la oficina en donde se encuentran (arts. 78.10, 84.2, 85 y 90.2 CGP; art. 213 D. Ley 2241 de 1986).
4. Informar sí se ha iniciado proceso de sucesión de Pedro Vicente Organista Caicedo (Q.E.P.D.) y/o de Pedro José Organista Duarte (Q.E.P.D.), indicando los datos de la notaria o juzgado en donde cursa o cursó, de los herederos determinados de este último con sus nombres completos, números de documento de identificación y direcciones para notificaciones judiciales (arts. 61, 87 y 90.1 CGP).
5. Manifestar lo que corresponda al lugar, las direcciones físicas con la correspondiente ciudad y electrónicas con la prueba sumaria de donde se obtuvo que correspondan a Roberto Organista Duarte (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 6° y 8° L. 2213 de 2022).
6. Determinar adecuadamente la cuantía del asunto, precisando que la misma corresponde al valor del contrato de compraventa presuntamente simulado, pues esta es una acción puramente contractual y no de dominio (arts. 26.1, 82.9 y 90.1 CGP).
7. Reformular la solicitud de medida cautelar presentada por cuanto en los procesos declarativos no es procedente el embargo, al ser acciones judiciales que parten de la incertidumbre (arts. 83, 590 y 593 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357766fde9740fcb07e0e883498bca2231e03d6c1a5449bc5ce2c3911d9a46c**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00446-00

Atendiendo al escrito de subsanación allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de LINA MARÍA TELLEZ CUELLAR en los siguientes términos:

Pagaré No. 2988466

1.1. Por la cantidad de **\$345.571.121.00** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa equivalente del 18,60% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por la cantidad de **\$2.062.379.00** moneda corriente, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 12 de enero al 12 de julio de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es 18,60% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Pagaré No. 3047813

1.5. Por la cantidad de **\$177.008.205.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. Por la cantidad de **\$11.896.815.00** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 17 de diciembre de 2022 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré 23 de mayo de 2023.

1.8. Por la cantidad de **\$2.230.062.00** moneda corriente, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados generados desde 17 de diciembre de 2022 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré 23 de mayo de 2023.

Pagaré No. 4824512006831390 - 4824512009610452 - 5229733022172563

1.9. Por la cantidad de **\$19.559.580.00** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación conforme al citado pagaré.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. Por la cantidad de **\$471.486.00** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 21 de marzo de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 25 de mayo de 2023

1.8. Por la cantidad de **\$764.324.00** moneda corriente, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados generados desde 21 de marzo de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 25 de mayo de 2023.

1.9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. DECRETAR el embargo y secuestro, de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1682646 y 50C-1682757** de propiedad de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Oficiese por secretaría.*

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a815145231387fc2c93768d37795e93786e18900c85acac5b9f93ca9ab5967**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00445-00

Visto el escrito de subsanación (Pdf 010) encontrándose reunidas las exigencias Reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INVERSIONES INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.S.** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

PRESTAR caución por la suma de **\$959.000.000.00** M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.

RECONOCER al abogado **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce0e1fc94240357487c468dff2b8710a2753c626ae1b37bdad3d4aaddceb46**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Resolución Contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00444-00

Subsanada la demanda en legal forma cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN CONTRACTUAL** instaurado por **HERMOGENES DÍAZ VEGA** y **CARMEN ELISA BRAND BARRERA** en contra de **ANIBAL NIÑO PAVA, ALBERTO CALDERÓN ORTÍZ e IDELFONSO GÓMEZ HUESO.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de **\$240.000.000.00** mcte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 Ibídem.

CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído por Estado para que aporte dictamen pericial del perito evaluador y/o ingeniero civil enunciado en el escrito de demanda.

RECONOCER al abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1bfaf9b7d99cf97a883ba23027c8fa4eca3788f2722e71d074a035ecea262a**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Extinción de la Obligación
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00442-00

Habiéndose subsanado la demanda y al momento de calificar la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante indicó: *“la cuantía para el presente asunto, asciende a la suma total de \$35,195,104.27 pesos colombianos hoy”*, por ende, en aplicación de lo normado en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Artículo 26 Ibídem, el Juzgado rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia – factor cuantía, al encontrarse que se trata de un asunto de mínima cuantía (arts. 25.2 y 26.4 CGP) que debe conocer el despacho judicial de Mosquera; comoquiera que son competentes para conocer del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría el expediente al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac1f47b5108c828727c97f784c7317b14441533c76eb17334ca33cda9b22ec**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00400-00

Visto el escrito de subsanación (Pdf 010) encontrándose reunidas las exigencias Reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL** instaurado por **HÉCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT** en contra de **JOSÉ GUILLERMO TORRES CORREDOR** y **JANNETH SALCEDO CÁRDENAS**.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

PRESTAR caución por la suma de **\$108.000.000.00** M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.

RECONOCER al abogado **CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1000df43a8bae2b2048555c8972bb374a91dbb9746d4d8f4d3b93e5bfb481b9a**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00397-00

Visto el escrito de subsanación (Pdf 007) encontrándose reunidas las exigencias del artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda divisoria de **VENTA DE LA COSA COMÚN** de **MAYOR** cuantía instaurada por **ADRIANA INÉS GAITÁN GUEVARA** contra **ELSA TERESA GAITAN DE CATAMA CARLOS GERMAN GAITAN VILLAMIL, ERNESTO GAITAN VILLAMIL, GUSTAVO GAITAN VILLAMIL, ISRAEL GAITAN VILLAMIL y MOISES GAITAN VILLAMIL**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento establecido en el Título III Capítulo III artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la pasiva por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 ibídem.
4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **50C-1974462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. **Oficiese** por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022.
6. **RECONOCER** personería al abogado **WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ea7358b5bc61557c918b859e36483eec428dfe5a29698f498db621d9d2059**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Resolución Contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00396-00

Subsanada la demanda en legal forma cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN CONTRACTUAL** instaurado por **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJÍA** y **FRANCIS IVON OSPINA CAÑÓN** en contra de **JHOENNYA MORENO REALES**.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de **\$63.000.000.00** mcte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 Ibídem.

RECONOCER al abogado **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eed9deb877df02e49d9723b29ad443733f5d6419a631d84535bcf55be0d2ae**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00394-00

Subsanada la demanda en legal forma cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso, art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 946 y ss. del Código Civil se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurado por **JOSÉ EDGAR CABALLERO BOGOTA** en contra de **DELFINA ACUÑA MORENO**.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de **\$133.700.000.00** mcte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 *Ibidem*.

RECONOCER al abogado **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b28f87878154eda9774ba6a8a2b3105c862612e0b31a250ffdf1e6518e28c**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00332-00

Visto el escrito de subsanación (Pdf 008) encontrándose reunidas las exigencias Reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL – ÚNICA INSTANCIA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **TECH S.A.S. y OSCAR ANDRÉS AMADO ARROYAVE**.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

PRESTAR caución por la suma de **\$36.160.000.00** M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.

RECONOCER al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc61111f9e840c2684fbe7e63dff23d15f68d57f046d3001dc8a296af7b74c8c**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00329-00 C-1

Atendiendo al escrito de subsanación allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de **\$387.409.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002127-00 con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$335.647.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002215-00 con fecha de vencimiento 11 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$352.979.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002277-00 con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$450.162.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002394-00 con fecha de vencimiento 14 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$34.212.899.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002415-00 con fecha de vencimiento 7 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **\$409.515.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002449-00 con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$34.212.899.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002467-00 con fecha de vencimiento 6 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **\$387.508.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002503-00 con fecha de vencimiento 12 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal

permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **\$1.955.975.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002514-00 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **\$76.207.500.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002516-00 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **\$34.399.099.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002536-00 con fecha de vencimiento 6 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **\$462.639.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002559-00 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **\$34.399.099.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002587-00 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **\$352.492.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002605-00 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **\$392.884.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la Factura electrónica FES-00002627-00 con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16. **Negar** el mandamiento de pago sobre la Factura electrónica FES-00002339-00 habida cuenta que la misma no fue aportada¹ con el escrito de subsanación, nótese que si bien fue referida y aportó certificación expedida por el proveedor tecnológico (fl 31 pdf 009) no se avizora el documento base de la acción.

1.17. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o

¹ Pdf 012
Ajma

razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER al abogado **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c5211ed4f9d4463965c49458f89db2639e28a357f609d9d45b7c8e262e9aa**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00329-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$328.370.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b5642f5e83c47d76ef747a6830e091ff1e0ca0751e217f12719cf28b27cea0**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00288-00

Atendiendo al escrito de subsanación allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES LOS DEL RIO S.A.S. en los siguientes términos:

Pagaré No. 20990197833

1.1. Por la cantidad de **\$174.807.699.⁰⁷** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado de la obligación conforme al citado pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por la cantidad de **\$1.751.058.¹⁷** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota en mora relacionada en la demanda en el literal "a" del acápite de pretensiones del libelo genitor.

1.4. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 5470095375

1.5. Por la cantidad de **\$10.814.315** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.6. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible el 27 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 5470095376

1.7. Por la cantidad de **\$7.996.546** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.8. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible el 27 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 5470095374

1.9. Por la cantidad de **\$148.489.117** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.10. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible el 27 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagare sin número con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022.

1.12. Por la cantidad de **\$162.590** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.13. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde cuando se hizo exigible el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.14. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. DECRETAR el embargo y secuestro, de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50C- 1881251 y 50C-1881124** de propiedad de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase por secretaría.*

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. RECONOCER al abogado **OSCAR ROMERO VARGAS** como endosatario en procuración la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895ba167b722cade48749067fc94d467a9db0235fed5704f09c22ca79cc0793d**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00142-00 C-2

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante y con fundamento en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2o de la providencia adiada 8 de septiembre de 2023, para indicar que:

Se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso dentro del proceso radicado bajo el N°2022-0540 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, conforme las disposiciones del art. 466 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

Las demás decisiones, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6 octubre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb8f544e17d99e52c739ab08d391971b85e6ae0c0e61f86d7af522612ae3cd0**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00136-00

Atendiendo al escrito de subsanación allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GIOVANNY ALBERTO CAMELO SAAVEDRA y JACQUELINE LAVERDE BARBOSA** en los siguientes términos:

Pagaré No. 204119071244

1.1. Por la suma de **\$187.129.767.²⁸** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a una y media veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por la cantidad de **\$8.329.101.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 10 de enero al 10 de mayo de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por la cantidad de **\$4.797.642.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de intereses de plazo.

1.6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. DECRETAR el embargo y secuestro, de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **.50C1984210, 50C-1983769 y 50C-1983952** de propiedad de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase por secretaría.*

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o

razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b7160c1cf47f0b569433734f5873b001ea86803eac4c8111233c36e7129332**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00135-00 C-1

Atendiendo al escrito de subsanación allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDINOCELL S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO YANQUEN TELLEZ** en los siguientes términos:

Pagaré No. 3830094859

1.1. Por la cantidad de **\$314.351.456.⁷⁸** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación conforme al citado pagaré.

1.2. Por la cantidad de **\$45.111.108.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de **4** cuotas vencidas y no pagadas desde el febrero a mayo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en los numerales 1.1. y 1.2. a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. La suma de **\$26.615579.⁰⁰ mcte**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 28 de febrero al 29 de mayo de 2023.

Pagaré No. 3830091177

1.5. Por la cantidad de **\$20.726.199.⁹⁸** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación conforme al citado pagaré.

1.6. Por la cantidad de **\$16.126.076.⁷⁰** moneda corriente, por concepto de **5** cuotas vencidas y no pagadas desde el 11 de febrero al 11 de junio de 2023.

1.7. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en los numerales 1.5. y 1.6. a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.8. La suma de **\$1.643.334.⁰⁰ mcte**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 11 de febrero al 11 de junio de 2023.

Pagaré No. 3830092812

1.9. Por la cantidad de **\$30.608.356.⁹⁴** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación conforme al citado pagaré.

1.10. Por la cantidad de **\$8.124.084.⁵⁶** moneda corriente, por concepto de **5** cuotas vencidas y no pagadas desde el 19 de febrero al 19 de junio de 2023.

1.11. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en los numerales 1.9. y 1.10. a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.12. La suma de **\$2.256.321.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 19 de marzo al 19 de junio de 2023.

Pagaré No. 3830091555

1.13. Por la cantidad de **\$9.544.360.00** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación conforme al citado pagaré.

1.14. Por la cantidad de **\$3.888.888.00** moneda corriente, por concepto de **4** cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de febrero al 26 de mayo de 2023.

1.15. Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en los numerales 1.13. y 1.14. a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

1.16. La suma de **\$685.202.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 26 de febrero al 26 de mayo de 2023.

1.17. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

5. RECONOCER a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e98e9f2e9d5e7e662aa78cc941af402f1b5968bce2a603bf2f663c675334b**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00135-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aclare las medidas cautelares deprecadas en los numerales 1 y 2 del escrito cautelar, como quiera que las mismas no resultan claras, adviértase que incoa el embargo sobre varios conceptos, empero no resulta clara en los términos del artículo 593 del Estatuto Procesal.

2. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las acciones en las que sea titular el demandado **CARLOS ALBERTO YANQUEN TELLEZ**, en **ANDINOCELL S.A.S.** Limitándose la medida cautelar a la suma de **\$712.500.000.⁰⁰ M/Cte.** **Oficiese por Secretaría** al gerente y/o administrador de la referida entidad; indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho haciéndole las advertencias de ley.

3. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que los demandados, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 4 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$712.500.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab6ddbbe1a8e88cc5df5840bfdc1be2cf26fed931a8b584aeea404a233c2a65**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00617-00

Con base en las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de los demandantes (fl 27 pdf 001), y atendiendo a que se le otorgó beneficio de amparo de pobreza a los demandantes en auto admisorio de esta misma fecha no se requiere caución conforme los artículos 154, 590.1 y 591 del Código General del Proceso. se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula **070-154932** de propiedad de **José Segismundo Fino Peña**. *Oficiese por secretaría* a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
- 2. DECRETAR** como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el vehículo automotor de placas **SXX199**, denunciado por la parte actora como propiedad de los demandados **José Seguismundo Fino Peña y José Wilson Fino Tovar**. *Oficiese por secretaría* a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.
- 3. DECRETAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de **EXPRESO LA SABANA S.A.S.** identificado con NIT No. 860.005.313-3. Por secretaría oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3406630a9e2fb3fdccf97ab892616749805a658762e44b05bc70019c8e25a9**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00617-00

Visto el informe secretarial que antecede, reunidas las exigencias del artículo 82,83y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurado por **ROSA DEL CARMEN MORALES MAYORGA, FARIDE JOHEIRA ACUÑA MORALES, JISELL SORANY ACUÑA MORALES y MAYTTEK SAYHANA ACUÑA MORALES** contra **LUIS GILDARDO HURTADO HINESTROZA, JOSE WILSON FINO TOVAR, JOSE SEGUISMUNDO FINO PEÑA, EXPRESO LA SABANA SAS y SBS SEGUROS S.A**

2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso.

5. **EMPLAZAR** a los demandados **LUIS GILDARDO HURTADO HINESTROZA, JOSE WILSON FINO TOVAR**. Secretaría proceda a incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del ejúsdem, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

6. **NIÉGUESE** el emplazamiento del demandado **JOSE SEGISMUNDO FINO PEÑA**, y en su lugar **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda con la notificación del citado a la dirección del inmueble objeto de cautela propiedad del demandado.

7. **CONCEDER** el amparo de pobreza a las demandantes **ROSA DEL CARMEN MORALES MAYORGA, FARIDE JOHEIRA ACUÑA MORALES, JISELL SORANY ACUÑA MORALES y MAYTTEK SAYHANA ACUÑA MORALES**, quienes quedan exentas de presar cauciones procesales, pagar expensas, honorario de auxiliares de justicia y/u otros gastos de la actuación, además para que se observe lo atinente a las costas procesales.

8. **RECONÓZCASE** personería al abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8694b33b06d3b29fe703c00c41851f0fff1d274871f8f23234f6784c02c09bbf**

Documento generado en 05/10/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>